



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/SSP/D/004/2014, integrado en esta Contraloría Interna con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] cuando fungió como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil trece, lo anterior por presuntas transgresiones a lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

REQUEJA

AS.

RESULTANDO

1. El nueve de enero de dos mil catorce esta Contraloría Interna, radicó el expediente número CI/SSP/D/004/2014, iniciado con motivo del oficio número CG/DGL/00003/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce, signado por el Licenciado **FERNANDO CARMONA ROMERO**, Director de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (foja 12). -----
2. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por considerar la existencia de elementos suficientes para incoar dicho procedimiento administrativo, (documento visible fojas 589 a 592 de autos). Atento a lo anterior, se le notificó al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, el citatorio para la audiencia de ley correspondiente, el día veintinueve de





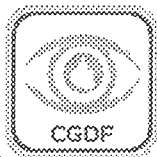
"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

octubre de dos mil catorce, citatorio a través del cual se le hizo saber la responsabilidad administrativa que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, a ofrecer pruebas y a formular alegatos en la misma, por si o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (documento visible fojas 593-597 de autos); teniendo verificativo el desahogo de la audiencia de ley a cargo del servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, el día siete de noviembre de dos mil catorce. -----

3. Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley, del servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, en la cual se hizo constar que dicho servidor público no compareció a la citada audiencia, asimismo se hizo constar que no existió ninguna promoción o escrito relacionado con el presente expediente ni algún otro documento que justificara la inasistencia del servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**. -----
4. Ahora bien, con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se recibió por Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, el escrito de la misma fecha, suscrito por el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, mediante el cual manifestó que no tuvo conocimiento del oficio número **CG/CISSP/JUDQAC/1177/2014**, por el cual se le citaba para la audiencia de ley, sino hasta el día nueve de noviembre de dos mil catorce, cuando abrió el buzón general del edificio de su domicilio, razón por la cual no se presentó en esta Contraloría Interna el siete de noviembre del presente año, refiriendo que no tendría ningún problema en presentarse a la audiencia de ley. -----
5. Por acuerdo del once de noviembre del año en curso, esta autoridad con fundamento en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenó que nuevamente se girara el citatorio para audiencia de ley, al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia, citatorio que le fue debidamente notificado de manera personal al citado servidor público, en su área laboral, y en dicho documento se señalaron las diez horas del día veinte de noviembre de dos mil catorce, para la celebración de la referida audiencia de ley, de igual manera, se le hizo saber su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, a ofrecer pruebas y a formular alegatos, por si o por medio de un defensor. -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

6. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, por su propio derecho, compareció ante esta autoridad administrativa para la celebración de la audiencia de ley, misma en la que manifestó lo que a su derecho convino respecto de la irregularidad que se le atribuyó, asimismo, ofreció las pruebas de su parte y, por último, expresó los alegatos correspondientes. (Documento visible a fojas 619 a la 626 de autos). -----
7. Por lo que una vez desahogado el procedimiento administrativo disciplinario y al no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y, -----

NDE QUEJAS
CIAS.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3 fracción VIII, 15 fracción XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8; así como los artículos 9º y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II.- Con fundamento en lo señalado en el Considerando I, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, es responsables o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, cuando fungió como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil trece, motivo por el cual se deberán acreditar los siguientes supuestos: 1).- La calidad de servidor público del instrumentado, 2).- El incumplimiento a la fracción





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad
Pública del Distrito Federal

"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito, serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal".

De igual manera, se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845
Jurisprudencia (Administrativa)

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvénalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvénalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

VIDE QUEJAS

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

III.- Por lo que respecta a la acreditación de la calidad de servidor público del instrumentado **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, se cuenta con los siguientes documentos: -----

A. Oficio número **SSP/OM/DGAP/4971/2014**, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, firmado por el entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Oscar Gabriel Noriega Escárcega, mediante la cual informó que con fecha 15 de febrero de dos mil trece, el **C. ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, causó baja como Director de Área "B", de la Dirección de General de Aplicación de Normatividad de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Documento visible a fojas 275 de autos). -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

B. Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil nueve, suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Manuel Mondragón y Kalb, expedido a nombre del Licenciado **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, como Director de Control de Depósitos, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Documento visible a fojas 285 de autos). -----

Respecto a las pruebas marcadas con las letras **A** y **B**, es pertinente señalar que, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tal el Código Federal de Procedimientos Civiles; ahora bien, este último ordenamiento legal establece en su numeral 129, que son documentos públicos *"los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"*; con base en lo anterior, tenemos que en el caso de las pruebas marcadas con las letras **A** y **B**, se trata de documentos públicos al haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, como lo es en el caso del primer documento por el Director General de Administración de Personal el segundo, por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, tienen valor jurídico pleno. En cuanto al alcance probatorio de estas pruebas, cabe señalar que las probanzas marcadas con las letras "A" y "B", acreditan que el instrumentado **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, fue designado como Director de Control de Depósitos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que fue dado de baja a partir del quince de febrero de dos mil trece, en tal virtud, esta autoridad considera y adquiere plena convicción de que el C. **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, al momento de cometer la conducta irregular atribuida, tenía la calidad de servidor público, la presente valoración se hace de conformidad a lo establecido en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- Declaración vertida por el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, en la Audiencia de Ley, desahogada ante esta Contraloría Interna, el día veinte de noviembre de dos mil catorce, en la cual expresó lo siguiente: -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

"... Y POR SUS GENERALES MANIFIESTA, LLAMARSE COMO HA QUEDADO
 ESCRITO, SER DEL SEXO [REDACTED] TENER [REDACTED]
 DE EDAD, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR [REDACTED]
 [REDACTED] ORIGINARIO DE [REDACTED]
 [REDACTED] OCUPACIÓN EMPLEADO FEDERAL, CON CARGO DE
DIRECTOR DE INFRACCIONES, PARQUÍMETROS E INMOVILIZADORES,
ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO, ESTADO
 CIVIL [REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 CON DOMICILIO PARTICULAR EN [REDACTED]

[REDACTED] Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y
 RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO
 EN IZAZAGA 89, CUARTO PISO, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD,
 CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CUARENTA AÑOS,
 Y EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CINCO AÑOS, CON UN
 INGRESO MENSUAL APROXIMADO DE \$39,000.00, QUE NO HA SIDO
 SUJETO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y NO
 HA SIDO SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE..."

DE QUEJAS
 A.S.

El subrayado es nuestro.

De la anterior manifestación, esta autoridad toma en cuenta que dicha afirmación fue vertida por una persona mayor de edad pues manifestó tener [REDACTED] años de edad, con estudios de [REDACTED], esto es, cuenta con una edad y estudios suficientes que nos permiten establecer que cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos respecto de los cuales vierte su manifestación, amén de que estos hechos le son propios, es por ello que esta autoridad determina conceder a la prueba a estudio valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, esta prueba establece una presunción de que el servidor público ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ, actualmente se desempeña como Director de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. ---

Las consideraciones expuestas tienen sustento en lo previsto en la siguiente tesis:

Séptima Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad
Pública del Distrito Federal

"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Tomo: 205-216 Sexta Parte
Página: 491
Tesis Aislada (Penal)

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagravidos. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Genealogía Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541

Amén de lo expuesto, es de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como servidores públicos, entre otros a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, actualizándose dicho supuesto hipotético por el instrumentado al haber desempeñado el cargo de Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ordenamientos Constitucional y legal, respectivos, que a la letra estatuyen: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

IV.- Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar si el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, realizó la conducta que se le imputa, quien en la época de los hechos se desempeña como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta importante precisar la irregularidad que le fue atribuida, la cual consiste en: -----

IDE QUEJAS
IAS

*"Haber sido omiso en dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil once, así como a la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, ambas dictados en el juicio de nulidad número 14813/2011, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promovido por [REDACTED] toda vez que en la resolución de queja la Quinta Sala Ordinaria determinó: requerir a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, así como al DIRECTOR DE CONTROL DE VEHÍCULOS EN DEPOSITO, y al ENCARGADO DEL DEPOSITO DE VEHÍCULOS "PIRAÑA", para que acreditaran ante la Quinta Sala Ordinaria, la primera, haber realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento total a lo resuelto en la sentencia emitida en el presente juicio, en relación a la liberación del vehículo propiedad del actor sin que tenga que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso; y la segunda y tercera, proceder a la liberación del vehículo [REDACTED] número de Serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED], lo que debería de informar y demostrar dentro del término de CINCO días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación; sin embargo, el ex servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, si bien es cierto giró el oficio número SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013, de fecha 5 de febrero de 2013, dirigido al Jefe del Depósito Vehicular "Piraña II", ordenándole la liberación del citado vehículo, también lo es que condicionó dicha devolución al previo pago de las sanciones correspondientes, lo cual resulta contrario a lo determinado por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en cita, en la Resolución de Queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce."* -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Respecto de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ** precisada en el párrafo anterior, la misma queda acreditada con las siguientes probanzas: -----

1.- Copia debidamente certificada de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once, dictada en el juicio de nulidad número **V-14813/2011**, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promovido por [REDACTED], en la cual se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con folio número 01101561032, de fecha tres de junio de dos mil diez, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados. Documental que obra a fojas 28 a 32 del presente expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley jamás fue rebatido de falsedad. -----

COPIA CERTIFICADA
Y DENUNCIADA

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio del supracitado documento, se acredita que con fecha cuatro de mayo de dos mil once, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resolvieron el juicio de nulidad número **V-14813/2011**, declarando la nulidad de la boleta de sanción con folio número 01101561032, de fecha tres de junio de dos mil diez, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal), a restituir al ciudadano [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado por el Magistrado Hugo Carrasco Iriarte, de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio de nulidad número **V-14813/2011**, por el cual se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil once. Documental que obra a fojas 33 del presente expediente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

términos de los dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley jamás fue rebatido de falsedad. ----

Por lo que hace al alcance probatorio del documento en comento, con ello se acredita que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Hugo Carrasco Iriarte, de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en cita, dictó acuerdo mediante el cual declaró que la sentencia definitiva dictada el cuatro de mayo de dos mil once, en el juicio de nulidad número V-14813/2011, causó ejecutoria, dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

DE QUEJA
 IAS

3.- Resolución de Queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio de nulidad número V-14813/2011, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que requirió, entre otros, al Director de Control de Vehículos en Depósito, para que acreditara ante la citada Quinta Sala Ordinaria con documental fehaciente proceder a la liberación del vehículo [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Documental que obra a fojas 137 a 138 del presente expediente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley jamás fue reargüida de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio de la citada resolución, se acredita que con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en cita, resolvieron el recurso de queja en el juicio de nulidad número V-14813/2011, declarándola fundada y a la vez requiriendo a las autoridades involucradas en su cumplimiento para que le acreditaran con documental fehaciente proceder a la liberación del vehículo [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 de





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- Oficio número **DGAJ/DLCC/TR/0116/2013**, de fecha quince de enero de dos mil trece, firmado por el entonces Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Licenciado Roberto Jacobo López y dirigido al servidor público Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, entonces Director de Control de Depósitos de la citada Secretaría, a través del cual le informó que se emitió la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once, en el juicio de nulidad número **V-14813/2011**, por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y le solicita envíe los soportes documentales con la finalidad de verificar que se dé debido cumplimiento de la sentencia. (Documental que obra a fojas 145 de autos del expediente en que se actúa), asimismo, transcribe parte de la resolución en los siguientes términos: -----

**SUBDIRECCION
 DENUN**

"...En relación a la liberación del vehículo propiedad del actor sin que tenga que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso; y la segunda y tercera, proceder a la liberación del vehículo que ha quedado descrito en párrafos precedentes...devolver el vehículo Marca [REDACTED] SUBMARCA [REDACTED] [REDACTED] Número de Serie [REDACTED]..."

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley jamás fue rebatido de falsedad. -----

Por lo que hace al alcance probatorio del documento en comento, con ello se acredita que el entonces Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunicó al servidor público Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, entonces Director de Control de Depósitos que, en términos de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once, procediera a la liberación del vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] y fuera devuelto a su





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

propietario [REDACTED] sin que éste tuviera que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso. -----

5.- Oficio número SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013, de fecha trece de febrero de dos mil trece, firmado por el entonces Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, y dirigido al Suboficial Corona Contreras Alejandro, Jefe del Depósito "Piraña II" solicitándole entregue el vehículo Marca [REDACTED], Submarca [REDACTED], número de Serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED], al Ciudadano [REDACTED], indicándole que exento del pago de derechos pero previo pago de las sanciones correspondientes, documental que obra a fojas 146 de autos del expediente en que se actúa, y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley jamás fue rebatido de falsedad. ----

IDE DE QUEJAS

Por lo que hace al alcance probatorio del documento en comento, con ello se acredita que el entonces Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, le solicitó al Suboficial Corona Contreras Alejandro, entonces Jefe del Depósito "Piraña II" de la citada Secretaría, que entregara el vehículo Marca [REDACTED], Submarca [REDACTED], número de Serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED], al Ciudadano [REDACTED] exento del pago de derechos, pero previo pago de las sanciones correspondientes. -----

Siendo que con dicha determinación el servidor público Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, condicionó la devolución del vehículo al previo pago de las sanciones, esto es, al haberle indicado al Jefe del Depósito que devolviera el automotor referido a su propietario [REDACTED] empero a que éste realizara el pago de las sanciones correspondientes, dejó totalmente pendiente de cumplimentarse en todos sus efectos la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once y la resolución de queja del veintitrés de mayo de dos mil doce que en su momento dictó la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues con dicha instrucción es inconcuso que puso limitaciones o restricciones para que el vehículo descrito, fuese devuelto y entregado a su propietario, lo cual resultó contrario a lo resuelto por la Quinta Sala





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Ordinaria al resolver el juicio de nulidad, pues claramente dicha Sala ordenó como efectos de la nulidad del acto impugnado, proceder a la liberación del vehículo y devolverlo a su propietario sin que éste tuviera que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso, sin embargo, con la determinación asumida por el instrumentado no se dio cabal cumplimiento a la sentencia y resolución de queja, ambas dictadas en el juicio de nulidad número V-14813/2011, promovido por [REDACTED] en virtud de que el multicitado vehículo a la fecha no ha sido devuelto a su propietario. -----

En esta tónica, conforme al contenido de las documentales previamente valoradas y enlazadas de manera lógica y natural dada la congruencia y coincidencia que muestran, crean convicción a esta autoridad respecto a que el instrumentado **Arturo Guillermo De Unanue Ortiz**, cuando fungió como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil nueve al quince de febrero de dos mil trece, al girar el oficio número **SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013**, de fecha trece de febrero de dos mil trece, al Suboficial Corona Contreras Alejandro, Jefe del Depósito "Piraña II", lugar donde se encontraba depositado el vehículo [REDACTED] Submarca [REDACTED], número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] condicionó la devolución del vehículo al previo pago de las sanciones, por lo que impuso restricciones para que dicho vehículo fuese entregado a su propietario, contrariando el sentido de la sentencia y resolución de queja correspondientes. -----

Por otra parte, en cuanto a la imputación que se le formuló al servidor público **ARTURO GUILLERMO UNANUE ORTÍZ**, durante el desahogo de audiencia de ley, celebrada el veinte de noviembre de dos mil catorce, (visible a fojas 615-623), manifestó lo siguiente: -----

Qué valor tiene.

"EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE YO LE ORDENÉ AL JEFE DE DEPOSITO PIRAÑA II, QUE SE ENTREGARA EL VEHÍCULO EN CUESTIÓN, AL SEÑOR [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO QUE LE ANEXO FIRMADO POR EL LICENCIADO ROBERTO JACOB LÓPEZ, EN AQUEL ENTONCES SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ANEXÁNDOLE TAMBIÉN EN ESTE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DE LA QUINTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, (JUICIO NÚMERO V-14813/2011), EN DONDE SE NOS INDICAR CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

PRESENTE JUICIO DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO PROPIEDAD DEL ACTOR SIN QUE TENGA QUE REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS POR ALMACENAJE Y PISO Y LA SEGUNDA Y TERCERA PROCEDER A LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO QUE HA QUEDADO DESCRITO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES. EL PROPIETARIO, EN EL TIEMPO QUE YO ESTUVE AHÍ EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE DEPOSITO VEHICULARES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE PRESENTÓ A RECLAMAR SU VEHÍCULO...

Con relación a las anteriores manifestaciones, se acredita que el instrumentado expuso que en su momento le ordenó al Jefe de Depósito Piraña II, que entregara el vehículo al señor [REDACTED] en cumplimiento al oficio firmado por el Licenciado Roberto Jacob López, en aquel entonces Subdirector de lo Contencioso Administrativo de Recursos Dirección General de Asuntos Jurídicos y, a su vez, también le remitió la Resolución de Queja dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el Juicio de nulidad V-14813/2011, en la cual se ordena dar cumplimiento total a la sentencia para la liberación del vehículo propiedad del actor sin que tenga que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso, de igual manera, expresó que el propietario del vehículo durante el lapso en que fungió como titular de la Dirección de Control de Depósito Vehiculares de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a reclamar su vehículo. -----

DE QUEJAS
IAS

Al respecto, es de precisar al instrumentado que si bien es cierto que le ordenó al Jefe del Depósito Vehicular Piraña II, mediante oficio número SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, que entregara el vehículo [REDACTED], Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] al señor [REDACTED] en los términos del oficio DGAJ/DLCC/TR/0116/2013, signado por el Licenciado Roberto Jacob López, en aquel entonces Subdirector de lo Contencioso Administrativo de Recursos Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin embargo, también es cierto que en el oficio SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013, que el instrumentado le envió al Jefe de Depósitos Piraña II, le indicó que dicho vehículo fuera entregado exento del pago de derechos, previo pago de sanciones correspondientes, tal y como enseguida se demuestra: -----

"Suboficial Corona Contreras Alejandro
 Jefe de Depósito Vehicular "Piraña II"

Antecedente: Oficio DGAJ/DLCC/TR/0116/2013, de
 fecha 15 de enero del 2013





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Adjunto copia fotostática del oficio citado en antecedente firmado por el Lic. Roberto Jacob López, Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, quien solicita se entregue en los términos que establece el mismo (exento del pago de derechos, previo pago de sanciones correspondientes) el vehículo de la marca [REDACTED] tipo [REDACTED] número de Serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] al [REDACTED], previa identificación oficial vigente, en los términos dispuestos en el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano, debiendo informar por escrito a ésta (sic) Dirección el resultado de su intervención.

Atentamente

Arturo G. De Unanue Ortiz"

El subrayado es nuestro.

Por tanto, es indudable que el instrumentado al haber ordenado al Suboficial Corona Contreras Alejandro, Jefe del Depósito Vehicular Piraña II, que entregara el vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] al señor [REDACTED] exento del pago de derechos, previo pago de sanciones correspondientes, condicionó la devolución del vehículo a su propietario a que éste anticipadamente realizara el pago de las sanciones correspondientes, para que procediera la devolución del vehículo, lo cual resultó contrario a lo decretado por la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once y la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, ambas dictadas por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es inconcuso que el instrumentado con sus argumentos no logra desvirtuar la imputación formulada en su contra, máxime que durante el desahogo de la audiencia de ley no vertió manifestación alguna en este sentido. -----

Durante el período probatorio el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, mediante su comparecencia de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO SSP/SCT/DGIT/DCD/JA/300/2013, DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, FIRMADO POR ARTURO G. DE UNANUE ORTIZ, documento que es del tenor literal siguiente: -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

*"Adjunto copia fotostática del oficio citado en antecedente, firmado por el Lic. Roberto Jacob López, Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, quien solicita se **entregue en los términos que establece el mismo (anexo del pago de derechos, previo pago de sanciones correspondientes)** el vehículo de la marca [REDACTED] tipo [REDACTED] número de serie [REDACTED] placas circulación [REDACTED] al [REDACTED], previa identificación oficial vigente, en los términos dispuestos en el artículo 45 último párrafo del Reglamento de Tránsito Metropolitano, debiendo informar por escrito a ésta Dirección el resultado de su intervención..." -----*

A esta prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas; respecto al alcance probatorio del documento referido, se acredita que el entonces Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, le solicitó al Suboficial Corona Contreras Alejandro, entonces Jefe del Depósito "Piraña II" de la citada Secretaría, que entregara el vehículo [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Ciudadano [REDACTED] exento del pago de derechos, pero previo pago de las sanciones correspondientes. -----

NDP QUEJA
 CIAS

Esta autoridad considera que con la determinación alcanzada por el servidor público Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, es claro que condicionó la devolución del vehículo al previo pago de las sanciones, al haberle indicado al Jefe del Depósito que devolviera el automotor referido a su propietario [REDACTED] empero, a que éste realizara antes el pago de las sanciones correspondientes, es decir, dio pauta total para no se diera debido cumplimiento, en sus efectos, a la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once y la resolución de queja del veintitrés de mayo de dos mil doce que en su momento dictó la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues con dicha instrucción es incuestionable que impuso acotaciones que no estaban establecidas en los instrumentos legales mencionados, con lo cual impidió que el vehículo descrito, fuese devuelto a su propietario, conducta que resultó indudablemente contrario a lo resuelto por la Quinta Sala Ordinaria al resolver el juicio de nulidad, pues claramente dicha Sala ordenó como efectos de la nulidad del acto impugnado, proceder a la liberación del





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

vehículo y devolverlo a su propietario sin que éste tuviera que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso, sin embargo, con la determinación asumida por el instrumentado se dejó de dar cabal cumplimiento a la sentencia y resolución de queja, ambas dictadas en el juicio de nulidad número V-14813/2011, promovido por [REDACTED], amén de que a la fecha el multicitado vehículo no ha sido devuelto a su propietario. -----

2. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO DGAJ/DLCC/TR/0116/2013, DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, FIRMADO POR EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE REVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. documento que es del tenor literal siguiente: -----

"Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, LICENCIADO EMMANUEL CHÁVEZ PÉREZ y por ser un asunto de su competencia, me permito informarle que el C.

[REDACTED] Interpuso demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción con número de folio 01101561032 misma que toco conocer a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, derivando el juicio V-14813/2011, donde se emitió la sentencia de fecha cuatro de Mayo de dos mil once misma que a la letra se dicto lo siguiente:

...En relación a la liberación del vehículo9s propiedad del actor, sin que tenga que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso; y la segunda y tercera, proceder a la liberación del vehículo que ha quedado descrito en párrafos procedentes...devolver el vehículo Marca [REDACTED]

número de Serie [REDACTED]

...

Se anexa copia de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012...."

A esta prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por el Gobierno del Distrito Federal; respecto al alcance probatorio del documento referido, se acredita que el entonces Subdirector de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunicó al servidor público Arturo Guillermo De Unanue Ortiz, entonces Director de Control de Depósitos que, en términos de la sentencia de





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

fecha cuatro de mayo de dos mil once, procediera a la liberación del vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] y fuera devuelto a su propietario [REDACTED], sin que éste tuviera que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO V-14813/2011, POR LA QUINTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROMOVIDO POR [REDACTED] -----

A esta prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser un documento expedido por el Gobierno del Distrito Federal; respecto al alcance probatorio del documento referido, se acredita que con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en cita, resolvieron el recurso de queja en el juicio de nulidad número V-14813/2011, declarándola fundada y, a la vez, fueron requeridas las autoridades involucradas en su cumplimiento, para que le acreditaran ante la propia Sala del conocimiento, con documental fehaciente, proceder a la liberación del vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] y fuera devuelto a su propietario [REDACTED] sin que éste realizara el pago de derechos por almacenaje y piso. -----

Con las documentales señaladas con los números 1, 2 y 3, que fueron ofrecidos por el instrumentado durante el desahogo de la audiencia de ley, y que han quedado debidamente valoradas así como señalado su alcance probatorio, no logra desvirtuar la imputación que se le atribuyó, más aún crea la convicción a esta autoridad que se confirma puntualmente la acusación formulada y que consistió en haber sido omiso en dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil once, así como a la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, ambas dictados en el juicio de nulidad número V-14813/2011, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promovido por





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

[REDACTED], pues como ya quedo establecido el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, al ordenar que fuere devuelto el vehículo a su propietario previo el pago de las sanciones correspondientes, impuso restricciones no previstas en la sentencia y resolución de queja que dictó la Quinta Sala Ordinaria, con lo cual impidió que el multicitado vehículo, fuese devuelto a su propietario [REDACTED]. -----

Durante el periodo de alegatos, el incoado formuló los siguientes: -----

"RATIFICO LO QUE YA MANIFESTÉ Y SIEMPRE DI CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES RECIBIDAS COMO CONSTA EN LOS DOCUMENTO PRESENTADOS Y EN EL EXPEDIENTE QUE SE TIENE EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE DEPÓSITOS VEHICULARES." -----

**ADIRECCION
Y DENUNCIA**

Manifestaciones a las que esta autoridad les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido, del análisis que esta Contraloría Interna realizó a las manifestaciones realizadas por el incoado el día veinte de noviembre de dos mil catorce, considera que los alegatos son de desestimarse, toda vez que se trata de las mismas manifestaciones que el instrumentado hizo valer para tratar de desvirtuar las imputaciones en su contra, las cuales han quedado analizadas líneas arriba, por lo que tales manifestaciones que en vía de alegatos formula el instrumentado no pueden ser tomadas en cuenta, sin embargo, se tienen por aquí reproducidas como si se insertaran a la letra las consideraciones que al respecto formuló esta Contraloría Interna, en los párrafos que anteceden de esta misma resolución, razonamientos todos los anteriores con que quedaron desvirtuados los argumentos expuestos por el instrumentado. -----

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 62/2001, de la Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIV, diciembre de 2001, visible en la página doscientos seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: -----

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI





0639

"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."

DE Q
IAS.

El subrayado es nuestro.

Asimismo, en sus alegatos refiere el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, que siempre cumplió las órdenes recibidas como consta en el expediente que se tiene en la Dirección de Control de Depósitos Vehiculares, sin embargo, dicho instrumentado en ningún momento ofreció como prueba de su parte el expediente que se tiene en la Dirección de Control de Depósitos Vehiculares, por lo que esta autoridad se ve impedida para pronunciarse respecto de dicho expediente al no haber sido ofrecido como prueba. -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Es así que con el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia se establece que el instrumentado **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizó la irregularidad imputada, ya que en su conjunto dicho material probatorio es suficiente para establecer la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el instrumentado cometió las irregularidades administrativas que se le atribuyen, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo **47 fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIRECCION
Y DENUNCIAS

Circunstancias todas ellas que permiten concluir que el instrumentado estaba en condiciones de querer y comprender el alcance de la conducta desplegada y, por ende, podía haberlo ajustado a las exigencias de la norma, a pesar de ello, no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Ahora bien, habiendo quedado acreditadas las conductas que se atribuyen al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, y que han quedado señaladas en el presente apartado, se procede ahora a analizar si con ellas contravino las obligaciones establecidas en el artículo **47 fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo anterior, en primera instancia se transcriben dichas fracciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dice: -----

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas". -----





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

La fracción XXIV del citado precepto legal establece: -----

"XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".

La violación a la anterior fracción, presupone la existencia de la violación a alguna Ley o Reglamento; en el caso que nos ocupa, se estima que el **servidor público ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, omitió dar debido cumplimiento a la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio de nulidad número V-14813/2011, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promovido por [REDACTED] lo que implícitamente conlleva un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

VIDE
 :IAS.

"Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

El subrayado es nuestro

De la transcripción anterior, se advierte que el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, infringió lo establecido en el artículo 133, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once en correlación con la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, ambas dictadas en el juicio de nulidad número V-14813/2011, promovido por [REDACTED] esto es, el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, no acató en sus términos los pronunciamientos de los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria en la sentencia y resolución de queja referidos, en virtud de que como se desprende del oficio **SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013**, fechado el cinco de febrero de dos mil trece, ordenó al Jefe del Depósito "Piraña II", entregara el citado vehículo, empero, lo condicionó al previo pago de las sanciones correspondientes, siendo que en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se declaró la nulidad de la boleta de sanción con folio número 01101561032, de fecha tres de junio de dos mil diez, con todas sus consecuencias legales y, mediante la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se ordenó la liberación del vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED], propiedad del actor, sin que se tuviera que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso, siendo así que incumplió en sus términos la resolución de queja y, a la vez, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Quinta Sala Ordinaria al no informarle y demostrarle, dentro del plazo concedido, el cumplimiento dado a los instrumentos legales referidos. -----

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ** en la época de los hechos en su carácter de Director de Control de Depósitos en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto, esta Contraloría Interna está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió; al efecto se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se señalan: -----

A.- Respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas infractoras que dan lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en haber sido omiso en dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil once, así como a la resolución de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, ambas dictados en el juicio de nulidad número **V-14813/2011**, por los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promovido por [REDACTED] toda vez que en la resolución de queja la Quinta Sala Ordinaria determinó requerir a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como al Director de Control de Vehículos en Depósito, y al Encargado del Depósito de Vehículos "Piraña", para que acreditaran ante la Quinta Sala Ordinaria, la primera, haber realizado las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento total a lo resuelto en la sentencia emitida en el presente juicio, en relación a la liberación del vehículo propiedad del actor sin que tenga que realizar el pago de derechos por almacenaje y piso; y la segunda y tercera, proceder a la liberación del vehículo Marca [REDACTED] Submarca [REDACTED] número de Serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] lo que debería de informar y demostrar dentro del término de CINCO días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación, en consecuencia, se estima que la conducta asumida por el incoado no es grave; pues el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, si bien es cierto giró el oficio número SSP/SCT/DGIT/DCD/UA/300/2013, de fecha 5 de febrero de 2013, dirigido al Jefe del Depósito Vehicular "Piraña II", ordenándole la liberación del citado vehículo, también lo es que condicionó dicha devolución al previo pago de las sanciones correspondientes, lo cual resulta contrario a lo determinado por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en cita, en la Resolución de Queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce. -----

B.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ, al respecto y de conformidad con las constancias que obran en autos a fojas 275, se tiene que el instrumentado se desempeñaba como Director de Control de Depósitos adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que la ubica como personal de estructura dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, asimismo, de su declaración rendida ante esta autoridad en la audiencia de ley manifestó que percibe una cantidad mensual aproximada de \$39,000.00, (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), las anteriores circunstancias denotan elementos que hace presumir que el instrumentado cuenta con estabilidad





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

socioeconómica, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó. -----

C.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, de conformidad con la documental que obra en autos a fojas 275 de autos, el instrumentado se desempeñó en la época de los hechos como Director de Área "B" y en términos del Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil nueve, suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Manuel Mondragón y Kalb, expedido a nombre del Licenciado **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, se aprecia que fungía como Director de Control de Depósitos adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que su nivel jerárquico es alto y cuenta con facultades de decisión. -----

Por otra parte, en cuanto hace a los **ANTECEDENTES** del hoy responsable de conformidad con el oficio **CG/DGAJR/DSP/2248/2014**, del diecisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDOÑEZ**, Director de Situación Patrimonial, (documento visible a fojas 295 de autos), el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, no cuenta con antecedentes o registros de haber sido sancionado con anterioridad. -----

Por cuanto hace a las **CONDICIONES DEL INFRACTOR**, se toma en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] con grado de estudios [REDACTED] y cuarenta años de experiencia en el servicio público, por lo que el incoado por los años que tiene en el servicio posee experiencia en la administración pública y tuvo la capacidad para desempeñar el cargo como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual le fue encomendado por el propio Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Doctor Manuel Mondragón y Kalb, sin embargo, estas condiciones no le favorecen al hoy responsable **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, toda vez que ha faltado a sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dejando de hacer lo que se tiene encomendado. -----

D.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas





"2014 Año de Octavio Paz" 0642

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

configuradas, quedaron ampliamente descritas en el Considerando IV, en donde se analizaron tales circunstancias, por lo que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

E.- La antigüedad en el servicio debe decirse que el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, durante el desahogo de la audiencia de ley, manifestó tener "...UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CUARENTA AÑOS, Y EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE CINCO AÑOS,..."; lo que permite establecer que **tiene experiencia suficiente**, para tomar las acciones y medidas necesarias a fin de cumplir con las funciones encomendadas, lo cual es evidente no cumplió. -----

ION DE QUE
 NCIAO.

F.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; es importante precisar que la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones diversas en la misma materia, en este sentido, del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2248/2013**, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDOÑEZ**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, no se registran antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del incoado, por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

G. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se desprende que en el caso no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la irregularidad que se le atribuyó al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público;





"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

- II. Amonestación privada o pública,
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Así, esta Contraloría Interna, estima que las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en **Apercibimiento privado o público** y la **Amonestación privada o pública** no resultan aplicables al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, ya que dichas sanciones se caracterizan por ser las mínimas aplicables, en este sentido, como ha quedado plenamente establecido la conducta irregular atribuida al instrumentado no es grave, sin embargo, si es de gran notoriedad por su trascendencia y consecuencias legales, en efecto, se dice que es trascendente la conducta omisiva del instrumentado en virtud de tratarse del cumplimiento de una sentencia ejecutoria y de una resolución de queja ambas dictada por un Tribunal Jurisdiccional, que al no darse el cumplimiento en los términos y plazos señalados, se transgrede la garantía elevada a rango constitucional de la administración de justicia de manera expedita y, por lo que se refiere a las consecuencias legales, es innegable que priva de la posesión de un bien a su legítimo propietario, cuando ya se ha declarado tal derecho a su favor, por lo que el instrumentado trasgredió lo dispuesto en la fracción **XXIV** del citado artículo 47 de la citada Ley Federal, sin soslayar que una de las características de la sanción es disciplinar la comisión de conductas que afecten la credibilidad del servicio público, por lo que se estima que las sanciones de apercibimiento y amonestación, no cumplirían con la función de disciplinar, en virtud de que ambas sanciones constituyen solamente una advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, no obstante, en el caso a estudio, la conducta asumida por el instrumentado trajo consigo que se diera el incumplimiento a una sentencia, retardando así la administración de justicia pronta así como la privación de la posesión de un bien. -----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al involucrado no se





Contraloría General del Distrito Federal
 Contraloría Interna
 Calle de la Constitución No. 100
 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
 C.P. 06500 México, D.F.
 Teléfono: (52) 55 57 00 00

[Redacted]

"2014 Año de Octavio Paz" 0643

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría del Distrito Federal, ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por tanto, se concluye esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica al instrumentado.-----

Del mismo modo, al no considerarse como grave la conducta imputada al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ÓRTIZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa es conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el lapso de treinta días, en el cargo que actualmente este desempeñando en la Administración Pública del Distrito Federal.**-----

INDEQUIL
 CIAS.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna concluye que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, se concluye que con la conducta asumida por el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTÍZ**, transgredió la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna determina imponer al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR TREINTA DÍAS, EN EL CARGO QUE ACTUALMENTE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolver y se: -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Contraloría Interna



"2014 Año de Octavio Paz"

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerado I que antecede. -----

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Control de Depósitos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es responsable de la conducta administrativa que se le atribuyó, en virtud de que quedó debidamente probado que contravino lo dispuesto en la fracción **XXIV del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a lo establecido en el Considerando **IV** del presente instrumento legal. -----

TERCERO.- Se impone al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ** la sanción prevista en el artículo **53** fracción **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, EN EL CARGO QUE ACTUALMENTE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanciones que deberán ser aplicadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al servidor público **ARTURO GUILLERMO DE UNANUE ORTIZ**, la presente Resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública, a la Dirección General de Administración de Personal, al Director General de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/004/2014

Asuntos Jurídicos y al superior jerárquico del instrumentado Director General de Derechos Humanos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado, lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. Por último, se hace del conocimiento al instrumentado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IDE QUEJAS
IAS.

En su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

J. Becerril
 MIC*IFS*RAF*

[Large handwritten signature]

